

# Régimen jurídico de las fundaciones: visión comparativa entre la legislación venezolana y española

Rafael Bernad Mainar\*

## Sumario

I. MARCO CONSTITUCIONAL. II. REGULACION GENERAL. REFERENCIA AL CODIGO CIVIL. III. LEYES RELATIVAS A LAS FUNDACIONES. IV. REGIMEN JURIDICO: Concepto; Constitución; Sujetos; Organo de gobierno; Actividades; Relación con la Administración: Protectorado, Patronato, Disposición de bienes, Funcionamiento y actividades; Modificación, fusión y extinción. V. REGIMEN FISCAL. VI. PERSPECTIVAS DE FUTURO.

## I. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución española de 1978 es la única, junto con la de Perú de 1993<sup>1</sup>, dentro del área latinoamericana, que reconoce expresamente el derecho de fundación en el art. 34, de la Sección Segunda “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, del Capítulo Segundo “Derechos y libertades”.

El referido precepto establece: “*Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley*”.

En desarrollo de dicho artículo se ha aprobado la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación

- 
- \* Doctor por la Universidad de Zaragoza, España, Profesor invitado de las Facultades de Derecho y de Ciencias Jurídicas en las Universidades Católica Andrés Bello y Universidad Central de Venezuela respectivamente.
- 1 El inciso 13 de su art. 2 reconoce el derecho “a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. No puede ser disueltas por resolución administrativa”.

Privada en Actividades de Interés General, complementada con otras disposiciones reglamentarias<sup>2</sup>.

Ahora bien, no solamente se ha de tomar en consideración el referido texto legal, sino que han de tenerse presente los grandes principios constitucionales que perfilan el contenido de este derecho. Así, no se ha de obviar el art. 1 de la Carta Magna española<sup>3</sup>, que caracteriza al Estado como *social*, con lo que se supera la tradicional concepción del mismo como mero garante del ejercicio de los derechos individuales, y se instaura su configuración como verdadero impulsor y motor efectivo del desarrollo de los derechos de la colectividad. Es decir, se concede un protagonismo, hasta entonces desconocido, a los grupos, a lo colectivo. Pero ello no significa, más bien al contrario, que la noción de Estado Social dificulte la expansión del fenómeno fundacional, pues en realidad se trata de una expresión de la participación y colaboración de los sujetos con los poderes públicos<sup>4</sup>.

A su vez, el Estado es democrático y de Derecho, lo cual significa en el tema que nos ocupa que no puede olvidar el protagonismo de la ciudadanía (principio democrático), pero sin actuar más allá de lo que el ordenamiento jurídico permite y exige (Estado de Derecho).

Estos tres calificativos señalados del Estado modulan y condicionan la existencia de las fundaciones: Social, al atribuir relevancia a los intereses colectivos; Democrático, como eje de la participación; de Derecho, en cuanto primacía de la Ley.

---

2 R. D. 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

R. D. 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

R. D. 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

3 "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho".

4 El Tribunal Constitucional español en su Sentencia 18/1984, de 7 de febrero, señala que la configuración del Estado como Estado Social de Derecho "viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza con una actuación mutua Estado-Sociedad".

De aquí, que podamos afirmar que las fundaciones ocupan un lugar importante en la sociedad, y que cumplen una innegable función social, a partir del reconocimiento institucional que realiza la Constitución y que supone, sin ir más lejos, que el legislador no puede modificarla de modo que la desvirtúe. Un ejemplo de lo anterior sería la posibilidad del legislador de desconocer e, incluso, prohibir las fundaciones, o someterlas a un régimen fiscalizador a ultranza por la Administración, de no existir ese reconocimiento en el ámbito constitucional, dado el carácter de *lex posterior et superior* que representa la Constitución.

Por otra parte, su inserción en el Capítulo de los derechos y libertades impone tácitamente un deber público de promoción y aliento de estas prácticas, al objeto de cumplir el cometido que el concepto de Estado social comporta.

La organización territorial del Estado español, que se compone de Comunidades Autónomas, conlleva la distribución de competencias entre ambos entes políticos y territoriales. El régimen general de las fundaciones, el del Derecho civil, corresponde al Estado de forma exclusiva<sup>5</sup>, lo cual implica que la legislación básica del Estado en materia de fundaciones es aplicable a todas las fundaciones, sin perjuicio de que ciertas Comunidades Autónomas puedan dictar leyes de fundaciones, al amparo de las competencias asumidas en sus propios Estatutos de Autonomía<sup>6</sup>.

En cuanto al régimen administrativo del control de las actividades desarrolladas por las fundaciones (Protectorado), se halla comprendido tanto en la Ley estatal como en distintas disposiciones autonómicas, puesto que el Protectorado es una de las materias que ha sido transferida a las respectivas Comunidades Autónomas.

Por lo que afecta al régimen tributario general aplicable a estas personas jurídicas, su regulación se encuentra en el Título II de la Ley de 24 de Noviembre de 1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada de Actividades de Interés General.

5 El art. 149, 1, 8 de la Constitución reconoce como competencia exclusiva del Estado la materia de legislación civil.

6 Ley catalana 1/1982, de 3 de marzo, de fundaciones privadas (modificada por la Ley 21/1985, de 8 de noviembre); Ley canaria 1/1990, de 29 de enero, de fundaciones canarias; Ley vasca 12/1994, de 17 de junio, de fundaciones del País Vasco; Leyes 44, 45, 46 y 47 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo (modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril)

Respecto al ordenamiento venezolano, la Constitución de 1961 considera a la fundación como uno de los llamados Derechos Sociales, al proclamar la protección y ayuda que presta el Estado a las instituciones que pretenden el logro de fines altruistas<sup>7</sup>. El art. 72 no alude expresamente a las fundaciones, pero la amplitud de los conceptos utilizados permite una interpretación extensiva, y no restrictiva, con el consiguiente encuadramiento bajo su tenor.

Se debate la posibilidad de la existencia de las fundaciones estatales. Mientras que para algunos la laxitud del art. 230 de la Constitución supone un argumento más que justificado para su reconocimiento<sup>8</sup>, otros cuestionan la tesis anterior desde el momento en que el referido control está orientado, más bien, a los intereses que el Estado pueda tener en los institutos u órganos creados mediante ley orgánica.

No obstante, tomando como base el criterio de la descentralización, podríamos encontrar un apoyo a la defensa de las fundaciones de carácter estatal, ya que la descentralización funcional y por servicios da lugar a la creación de entidades mediante la técnica fundacional, esto es, la adscripción de un patrimonio a un fin y una organización de medios personales para la consecución de este fin. Podríamos mantener el posible carácter público de algunas fundaciones a raíz de esta argumentación jurídica, que descansa en la extensión interpretativa que nos permite el señalado art. 230 de la Carta Magna venezolana.

## **II. REGULACIÓN GENERAL DE LAS FUNDACIONES. REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL**

El régimen sustantivo general español de las fundaciones y asociaciones se encuentra en las reglas generales del Código civil sobre

---

7 Art. 72 de la Constitución venezolana: "El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular".

8 En lo relativo al control, se afirma que se efectuará sobre "corporaciones o entidades de cualquier naturaleza", con lo que dicho tenor permitiría incluso las denominadas fundaciones del Estado.

las personas jurídicas (arts.35-39)<sup>9</sup>, que comprende lo relativo a la capacidad, el funcionamiento, su modificación y extinción, a partir de la atribución y dotación de personalidad jurídica a tales entes. Otras cuestiones de las personas jurídicas más concretas se hallan dispersas a lo largo del articulado del Código civil<sup>10</sup>.

Otra regulación que afecta por proximidad al mundo de las fundaciones es la Ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de Asociaciones (modificada en algún apartado por la nueva Ley de Fundaciones de 1994). Esta normativa, preconstitucional, ha sido parcialmente derogada por la Constitución, puesto que el derecho constitucional fundamental

---

9 Art. 35: "Son personas jurídicas: 1<sup>o</sup>. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas. 2<sup>o</sup>. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados".

Art. 36: "Las asociaciones a las que se refiere el número 2<sup>o</sup> del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste".

Art. 37: "La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario"

Art. 38: "Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales".

Art. 39: "Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiese establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas".

10 El art. 28 trata la personalidad de las personas jurídicas; el art. 41, lo referente al domicilio de las mismas; y otros preceptos de la materia de sucesiones, que aluden a la institución de heredero o legatario a favor de algunas personas jurídicas (arts. 671, 745, 2<sup>o</sup>, 746, 747, 788, 953, 957, y 993).

de fundación es incompatible y contradictorio con alguna de las disposiciones del texto de 1964, sobre todo lo atinente a la obligatoriedad de comunicar a la autoridad administrativa la realización de futuras actividades, para que sea ésta quien las autorice, modifique o impida.

Las asociaciones de utilidad pública requieren una serie de condiciones para su declaración, entre las que destacan: la necesidad de que sus fines sean de interés general, que carezcan de ánimo de lucro y no distribuyan las ganancias obtenidas, que su actividad esté abierta a posibles beneficiarios distintos de los asociados, que los miembros de su Junta Directiva desempeñen gratuitamente sus cargos, etc. Estas asociaciones tienen derecho a disfrutar de especiales exenciones y beneficios fiscales, al igual que las fundaciones, y deberán ser inscritas y rendir cuentas anualmente al Ministerio de Justicia, así como facilitar informes de sus actividades a las Administraciones Públicas que las requieran<sup>11</sup>.

El Código civil venezolano contiene el tema de las personas jurídicas en los arts.19-23 del mismo. Comienza la regulación con la enumeración de las personas jurídicas, la adquisición de personalidad jurídica, la forma de adquirirla, los requisitos del acta constitutiva, el establecimiento de fundaciones por testamento y los cambios de estatutos de las fundaciones<sup>12</sup>.

Prosigue la regulación abordando lo relativo al objeto de las personas jurídicas. El fin al que el fundador afecta su patrimonio es uno de los

---

11 Art. 4 de la Ley de Asociaciones de 1964, reformado por la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 30/1994 de Fundaciones y de Incentivos Fiscales.

12 Art. 19 del Código civil venezolano: "Son personas jurídicas y por lo tanto capaces de obligaciones y derechos: 1º. La Nación y las entidades políticas que la componen; 2º. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; 3º. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos. El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida. Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince días, cualquier cambio en sus Estatutos. Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito".

rasgos más característicos de la fundación; ha de ser posible, lícito y determinado, y debe albergar una teórica utilidad pública<sup>13</sup>.

La relación de vigilancia realizada por la Administración se efectuará por medio de los Jueces de Primera Instancia, para lo que nos remitimos al apartado correspondiente a las conexiones de las Fundaciones con la Administración<sup>14</sup>.

Dicha intervención judicial se extiende a la posible administración de la fundación por el juez durante un tiempo determinado, si el fundador fallece, o si el objeto fundacional no se puede llevar a cabo, o si los mismos administradores lo solicitan<sup>15</sup>.

En extensión de las facultades atribuidas al Juez de Primera Instancia, en caso de imposibilidad o ilicitud del objeto fundacional, podrá, una vez oída la administración de la fundación, decretar la disolución de aquélla y transferir sus bienes a otra institución o fundación<sup>16</sup>.

### III. LEYES RELATIVAS A LAS FUNDACIONES

Partiendo de la ya aludida configuración territorial y política surgida de la Constitución española de 1978, hemos de constatar la diversidad legislativa derivada de razones históricas, y que posibilita la coexistencia de una normativa estatal de fundaciones junto con legislaciones territoriales de fundaciones cuya actividad principal se realiza en el ámbito de una

13 Art. 20 del Código civil venezolano: "Las fundaciones sólo podrán crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social".

14 Art. 21 del Código civil venezolano: "Las fundaciones quedarán sometidas a la supervigilancia del Estado, quien la ejercerá por intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán cuenta los administradores".

15 Art. 22 del Código civil venezolano: "En todo caso en que por ausencia, incapacidad o muerte del fundador, o por cualquier otra circunstancia no pudiere ser administrada la fundación de acuerdo con sus Estatutos, el respectivo Juez de Primera Instancia organizará la administración o suplirá las deficiencias que en ella ocurran, siempre con el propósito de mantener en lo posible el objeto de la fundación".

16 Art. 23 del Código civil venezolano: "El respectivo Juez de Primera Instancia, oída la administración de la fundación, si fuere posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes a otra fundación, siempre que se haya hecho imposible o ilícito su objeto".

Comunidad Autónoma con legislación civil propia o foral, que le permite regular sobre esta materia dentro de las competencias atribuidas por su Estatuto.

Así, la nueva Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones, ha sustituido a la caótica situación anterior, emanada de un compendio de más de cien disposiciones nacidas desde el siglo XIX, que ni siquiera derogaban de forma expresa las anteriores. Por otra parte, se establecía una diferencia entre el régimen de las destinadas a fines benéfico-asistenciales y las educativo-culturales.

Además, como ya se indicó, otras Leyes autonómicas completan la regulación de la materia de fundaciones (Navarra, Cataluña, Galicia, País Vasco, Canarias).

Por lo que respecta a Venezuela, no existe un cuerpo normativo que comprenda toda la regulación referente a este apartado, sino que las disposiciones se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico venezolano, sin que configuren un sistema unitario de normas.

Se trata, sin embargo, de una competencia exclusiva del Estado, por lo que es el Poder Nacional quien tiene reservada tal facultad legislativa<sup>17</sup>, de la que ha dado muestra en el Código civil en lo atiente a la capacidad y estado de las personas, así como en diversas disposiciones tributarias.

## **IV. RÉGIMEN JURÍDICO**

### **1. Concepto**

Se ha entendido tradicionalmente por fundación la persona jurídica que nace cuando se destinan bienes al cumplimiento de un fin de interés público, de modo permanente y estable. Son pues sus elementos esenciales: la dotación, o adscripción de determinados bienes al fin fundacional; la organización para hacer efectiva la idea del fundador; y el fin de interés público.

La nueva legislación española de 1994 toma el testigo de la definición y requisitos exigidos a las fundaciones de acuerdo con nuestra regulación

---

17 Art. 136, número 25 de la Constitución venezolana.



histórica, pero a su vez, supone una innovación importante al superar la vieja concepción de las fundaciones como patrimonios adscritos al cumplimiento de los fines de interés general, y establecer su verdadera esencia en la organización de medios y actividades para el cumplimiento de fines de interés general, con carácter estable y duradero<sup>18</sup>. Por ello, las fundaciones dejan de ser patrimonios destinados a fines de interés general, y se convierten en organizaciones creadas para destinar patrimonios a la realización de esos fines de interés general.

A partir de este concepto, podemos extraer los siguientes elementos y componentes:

1. Respeto a la voluntad del fundador. Se erige en una premisa de obligado cumplimiento, y a la que el Derecho trata de proteger de diversas maneras y medios, puesto que el derecho a la fundación se ha entendido como una derivación del propio derecho de propiedad, si bien la observancia de los intereses generales exige el mantenimiento de la fundación aun contra la voluntad del fundador. Este doble juego de intereses contrapuestos, el general y el particular del fundador, trata de conciliarse por la nueva Ley de 1994<sup>19</sup>.

2. La fundación habrá de perseguir fines de interés general. La afectación de bienes para la realización de fines de interés particular no cabe en el ordenamiento español mediante atribución de personalidad jurídica.

---

18 El art. 1, 1 de la Ley establece: "Las fundaciones son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro, que por voluntad de sus creadores tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general".

19 Así, por ejemplo, en el art. 1, 2 al considerar que "las fundaciones se rigen por a voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la presente Ley", o el art. 9, 2 que declara que "toda disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de voluntad del fundador que sea contraria a la presente Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso no procederá la inscripción de la fundación en el Registro de fundaciones", o los arts. 27, 1 y 28, 1, que admiten la modificación de los estatutos de la fundación aunque lo haya prohibido el fundador, siempre que dicha reforma sea conveniente para la fundación y la autorice el Protectorado. También la Ley permite al fundador decidir el destino del remanente de los bienes de la fundación extinta, siempre que se dirija a engrosar el patrimonio de personas jurídicas públicas o privadas que persigan fines de interés general (art. 31, 2 y 3). Y además, atribuye al Protectorado "velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general".

Por ello, la finalidad fundacional nunca podrá dirigirse a satisfacer necesidades de unos beneficiarios individualizados y predeterminados, proscribiéndose del ordenamiento español la posibilidad de constituir las llamadas fundaciones familiares<sup>20</sup>.

3. Que las fundaciones se constituyan sin ánimo de lucro.
4. Que el patrimonio de la fundación se afecte a la realización de fines de interés general con carácter duradero.

En cuanto a la definición de las fundaciones en el régimen jurídico venezolano, se parte de la noción tradicional patrimonialista, que afirma la existencia de un elemento real y no personalista, puesto que, a pesar de que son dirigidas por personas naturales, su esencia radica en la destinación de unos bienes del patrimonio del fundador para la consecución de los fines por él elegidos. Con ello, se diferencia de las personas jurídicas de tipo asociativo en las que prima sobremanera el carácter personalista sobre el meramente patrimonial.

De ahí, que se considere que son personas jurídicas de derecho privado constituidas por un fundador, quien destina un patrimonio autónomo o separado para la realización de los fines seleccionados, siempre de utilidad general (artístico, científico, literario, benéfico o social)<sup>21</sup>.

## **2. Constitución**

El nuevo sistema español surgido de la Ley de 1994 opta por el sistema de la inscripción en el Registro de fundaciones para otorgar la personalidad jurídica las mismas<sup>22</sup>.

De tal manera, que la creación de una fundación en España resulta de un proceso escalonado en varias fases, que pasamos a desglosar:

---

20 El art. 2 de la Ley, en sus apartados 2 y 3, indican, respectivamente, que la finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas, y que no podrán constituirse fundaciones con la finalidad de destinar sus prestaciones a los cónyuges o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive.

21 Art. 20 del Código civil venezolano.

22 Art. 3, 1 de la Ley: "Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente registro de fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley".

1. Constitución de la fundación. El negocio jurídico fundacional se puede definir como la declaración de voluntad individual, no recepticia e irrevocable, de constituir la fundación, dotándola del bien o conjunto de bienes con el que se cumplirá el fin de interés público perseguido.

Se ha debatido en torno a la naturaleza jurídica del negocio. Para algunos autores alemanes y franceses, se trata de un negocio jurídico bilateral, puramente patrimonial, que podría configurarse como una donación con carga perpetua, o bien un depósito de capital unido a un mandato para el empleo de sus rentas.

Para otros<sup>23</sup>, hay dos negocios jurídicos distintos, con dos causas diferentes, unilaterales y no recepticios, de manera que uno crea el ente y delimita su fin, y otro le dota de bienes.

Por fin los hay que consideran que existe un único negocio unilateral, puesto que la creación y dotación forman un todo, por lo que el ente surge al haber una destinación de bienes al fin. Sobre la propia naturaleza de este único negocio, se habla de negocio de autovinculación<sup>24</sup>, o de mera destinación de bienes a un fin, además de dispositivo y gratuito<sup>25</sup>.

Se trata pues de un negocio jurídico gratuito, formal e irrevocable, una vez cumplidos los requisitos legales de constitución.

La propia Ley delimita el contenido mínimo de la escritura de constitución (identificación del fundador, voluntad de constituir la fundación, la dotación, los Estatutos, y las personas integrantes del primer Patronato de la fundación)<sup>26</sup>.

Los Estatutos deberán contener los fines fundacionales, las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines, las reglas por las que se ha de regir el órgano de gobierno de la fundación, domicilio y ámbito territorial de actuación<sup>27</sup>.

La dotación puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase susceptibles de valoración económica, debe ser adecuada y suficiente

23 Kholer, Bonet Ramón, y el Tribunal Supremo español.

24 Espinosa Antá.

25 Díez Picazo.

26 Art. 8 de la Ley.

27 Art. 9 de la Ley.

para el cumplimiento de los fines fundacionales, se puede aportar de forma sucesiva, siempre que la aportación inicial no sea inferior al 25 %, y el resto no se difiera por más de cinco años desde la fecha de la escritura de constitución de la fundación<sup>28</sup>.

Una vez cumplidos estos requisitos el negocio deviene irrevocable, por lo que vincula al fundador y a sus herederos, que no podrá recuperar la dotación entregada y, si no se entregó, tanto el Patronato como el Protectorado pueden compeler al fundador a realizar dicha entrega.

2. Fundación en proceso de formación. Perfecto el negocio fundacional, el patronato deberá instar la inscripción de la misma, debiendo realizar los actos necesarios para la conservación y aquellos que no admitan demora sin perjuicio de la fundación. Una vez inscrita, la fundación adquiere los derechos y bienes, y asumirá las obligaciones contraídas. Si se deniega definitivamente la inscripción, el patrimonio será devuelto al fundador después de pagadas las obligaciones contraídas, y si el patrimonio no fuera suficiente para atender el cumplimiento de las deudas, responderán solidariamente los patronos<sup>29</sup>.

3. Adquisición de personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de fundaciones. La inscripción en el Registro determina el nacimiento de la persona jurídica. La inscripción constata el cumplimiento de los requisitos legales y la publicidad de los mismos y, por tanto, según el principio registral de legitimación, los actos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe<sup>30</sup>.

En el ordenamiento jurídico venezolano, se distingue la existencia de unos requisitos sustantivos y otros administrativos. Los primeros se conforman por la aportación externa o dotación del fundador y por el fin externo a la fundación, por ir destinado a personas distintas de los miembros de la misma.

Por lo que se refiere a los de índole administrativa, podemos señalar como requisitos necesarios para las fundaciones constituidas inter vivos:

a) Acta constitutiva que exprese el nombre, domicilio, objeto y forma en que será administrada y dirigida la fundación;

---

28 Arts. 10, 1, 2 y 3 de la Ley de 1994.

29 Art. 11 de la Ley.

30 Arts. 36 y 37 de la Ley, que dan lugar a la creación del Registro de fundaciones de competencia estatal por medio del Real Decreto 384/1996, de 1 de Marzo.

b) Elaboración de los estatutos;

c) Protocolización del acta constitutiva en la Oficina del Registro competente, depositando en la misma un ejemplar auténtico de los estatutos.

Si se constituye la fundación *mortis causa*, se habrá de cumplir la regulación de los testamentos, si bien su existencia se entenderá no desde la muerte del testador sino desde el otorgamiento del testamento, siempre que tras la apertura se cumpla el requisito de la protocolización<sup>31</sup>.

### **3. Sujetos**

Pueden constituir fundaciones tanto las personas físicas, como las jurídicas, sean privadas o públicas, salvo que las normas reguladoras de ésta última dispongan lo contrario.

Las personas físicas deberán tener capacidad de obrar y de disponer gratuitamente los bienes y derechos con los que dotan a la fundación<sup>32</sup>.

En Venezuela, la falta de regulación expresa no es obstáculo para mantener la posibilidad de constituir fundaciones tanto a las personas físicas con capacidad de ejercicio, como a las jurídicas, si bien en cuanto a éstas me remito a lo ya visto por lo que se refiere a las de naturaleza pública.

### **4. Órgano de gobierno**

El representante orgánico de la fundación es el patronato, órgano colegiado integrado al menos por tres patronos, cuya función es la de dirigir la vida fundacional, administrando el patrimonio y destinándolo al cumplimiento de los fines de interés general. Por tanto, su función sobrepasa la mera representación, pues es el órgano que se encarga de tomar decisiones y relacionarse con el exterior, de tal manera que sus decisiones lo son de la fundación como persona jurídica, que responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

---

31 Aguilar Gorrondona, J.L., *Derecho Civil Personas*. Editorial Ex Libris, U.C.A.B., pg. 392.

32 Art. 6 de la Ley de 1994.

El cargo de patrono es voluntario y necesariamente gratuito, y puede ser desempeñado por personas físicas o jurídicas<sup>33</sup>.

En la práctica los patronos son quienes dirigen la actividad de la fundación, y encomiendan a otros el desempeño de las funciones cotidianas. También es viable que el patronato delegue en alguno de los patronos alguna facultad, si bien no se podrá delegar ni la aprobación de cuentas y presupuesto ni la toma de decisiones referentes a actos que requieran la autorización del Protectorado, que corresponden necesariamente al patronato como tal, según sus reglas de funcionamiento<sup>34</sup>.

Los patronos han de actuar con la diligencia debida en el desempeño de su función, por lo que responderán frente a la fundación de los perjuicios que se le ocasionen a ésta. Tanto el patronato como el Protectorado están legitimados para ejercitar la acción de responsabilidad, que puede desencadenar la suspensión del patrono si así lo acuerda el juez e, incluso, el cese del patrono negligente, además de la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados<sup>35</sup>.

La legislación venezolana no prevé expresamente la regulación del patronato, si bien en la práctica el acta constitutiva de la fundación determina el órgano de gobierno. Suelen ser las Juntas Directivas quienes dirigen y administran las fundaciones; se componen de un presidente, un vicepresidente, vocales y un Consejo general, y su constitución y atribuciones dependerá de cada caso en particular, ante la ausencia de una disposición legal.

---

33 Art. 13, 3 de la Ley de 1994: "Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Dicha aceptación se inscribirá en el mencionado Registro".

Art. 13, 4 de la Ley de 1994: "Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función".

Art. 13, 6 de la Ley de 1994: "Los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, salvo disposición en contrario del fundador".

Art. 13, 2, in fine de la Ley de 1994: "Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, debiendo designar a la persona natural que las represente".

34 Art. 14 de la Ley de 1994.

35 Arts. 15 y 16 de la Ley de 1994.

## 5. Actividades

Desde la consideración inicial de que la fundación afecta el patrimonio del fundador a la consecución de unos fines, es lógico pensar que con ese patrimonio se realicen un conjunto de actividades tendentes al cumplimiento de los fines establecidos por la voluntad del fundador.

El patrimonio de las fundaciones comprende todos los bienes y derechos de cualquier clase susceptibles de valoración económica, que se harán constar en su inventario y se inscribirán en el Registro de fundaciones para su publicidad<sup>36</sup>.

Uno de los elementos básicos que integran la fundación es la dotación, que puede ser inicial, cuando se aporta al celebrar el negocio jurídico o inmediatamente después, y la denominada dotación añadida a la anterior después de haber dado comienzo a las actividades, en la que se integrarán las donaciones efectuadas en favor de la fundación durante su existencia, así como las afectaciones de bienes que el patronato realice a la fundación, bien por su voluntad, bien *ex lege*<sup>37</sup>.

Cuando se trate de adquirir bienes y derechos a título gratuito por la fundación, se exige autorización previa por parte del Protectorado para el caso de legados o donaciones gravosos que puedan desvirtuar el fin fundacional, o para repudiar herencias o legados a los que haya sido llamada. Fuera de estos supuestos específicos, tanto la aceptación de herencias, donaciones y legados corresponde al patronato, y se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario<sup>38</sup>.

En cuanto a la adquisición de bienes a título oneroso, tiene estrecha relación con los actos dispositivos y de gravamen sobre los bienes de las fundaciones, puesto que toda adquisición onerosa comporta una contraprestación de bienes de la fundación. Para llevar a cabo estos actos dispositivos (actos de enajenación, gravamen, transacción, y compromiso en árbitros de equidad) se requiere autorización previa del

36 Arts. 17 y 18 de la Ley de 1994.

37 Art. 25, 1ª de la Ley de 1994: "A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado al menos el 70 % de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de los impuestos, obtenga la fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional".

38 Art. 20 de la Ley de 1994.

Protectorado si los bienes afectados forman parte de la dotación, o están directamente vinculados a los fines, o su valor representa más del 20 % del activo de la fundación según el último balance anual<sup>39</sup>. Si no se incluyen en los casos anteriormente descritos, se deberá dar cuenta inmediata al Protectorado de la celebración de los referidos actos si versan sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales y determinados objetos valiosos.

El resto de los actos de disposición pueden ser realizados libremente por el patronato, que podrá llevar a cabo todos los actos de administración que estime necesarios y oportunos para la adecuada marcha de la actividad fundacional.

La regla general en cuanto a la actividad de la fundación es que pueden llevar a cabo toda clase de actividades lícitas a través de las cuales se alcancen los fines perseguidos por ella. No obstante, cualquiera que sea la actividad que ejerzan, estarán obligadas a<sup>40</sup>:

1. Destinar efectivamente su patrimonio al cumplimiento de los fines;
2. Dar información suficiente de los fines y actividades para que sean conocidos por los eventuales beneficiarios y demás interesados;
3. Actuar con imparcialidad y sin discriminar en la determinación de los beneficiarios.

Tema interesante es el de la realización por las fundaciones de actividades mercantiles o industriales.

En principio, la fundación puede ostentar la titularidad de participaciones en empresas, por lo que puede obtener dividendos que destinará al cumplimiento de los fines. En este sentido, la nueva Ley de Fundaciones admite que las fundaciones puedan participar en las sociedades no personalistas, prohibiendo, sin embargo, que participen en sociedades mercantiles que no tengan limitada su responsabilidad.

También una o dos fundaciones pueden crear una empresa con personalidad diferente, siempre que no deban responder personalmente de las deudas sociales<sup>41</sup>.

---

39 Art. 19 de la Ley de 1994.

40 Art. 21 de la Ley de 1994.

41 Art. 22, 1, 2 y 3 de la Ley de 1994.



La problemática más controvertida es si las fundaciones pueden actuar en el tráfico jurídico como tal empresa. En teoría, el Derecho español no lo prohíbe, pero encuentra grandes dificultades en la práctica. En primer lugar, podría incurrir en competencia desleal con otras empresas, dado el régimen fiscal favorable que disfruta la fundación. Además, su falta de dinamismo y rapidez en la toma de decisiones importantes frena notablemente sus actividades y supone, lógicamente, una traba considerable a la hora de poder competir con otras empresas que no soportan ese lastre funcional.

El tema sujeto a debate ha tenido y sigue contando con un interés especial en el ordenamiento venezolano, agudizado, más si cabe, por la ausencia de una legislación expresa orientativa. La idea que nos sirve de punto de partida es que las fundaciones adquieren personalidad jurídica y, en consecuencia, pueden ser objeto de derechos y obligaciones, tienen capacidad jurídica de goce y de obrar, y pueden efectuar operaciones mercantiles y civiles.

Si las fundaciones no pudieran hacer esta clase de operaciones vivirían prácticamente de la caridad, con lo que difícilmente podrían conseguir los fines a los que están orientados. Cuando el resultado de tales actividades sea destinado al cumplimiento del objeto o fin fundacional, no tendrá carácter lucrativo y, por tanto, no será gravable fiscalmente.

Para mayor aclaración se ha establecido la distinción entre la actividad lucrativa con fines altruistas, o con meros fines individuales o egoístas; en el primero de los casos dicha actividad no se convierte en fin sino que es un medio al servicio del cumplimiento del fin, mientras que en el segundo supuesto dicho fin tiene un carácter subjetivo, destinado al ámbito personal, y no social.

Por tanto, es el criterio teleológico el que nos sirve de referencia para establecer la posibilidad o no de realizar actividades mercantiles por las fundaciones: la ausencia de finalidad lucrativa en la fundación permite que lleve a cabo ese tipo de actividades, como instrumento necesario para el cumplimiento de los fines para los que se ha constituido, de manera que la obtención de ese beneficio y rentabilidad no es la esencia del instituto, sino un elemento secundario para el logro de su pretensión más cualificada, cual es que la finalidad sea cumplida.

Además, la estructura adoptada por la fundación tampoco está orientada a la consecución de ese lucro, pues no se ha formado mediante asociación de personas y capitales para producir una rentabilidad, sino que está organizada en función de la satisfacción de los fines insertos en el acta constitutiva de esta modalidad de persona jurídica.

## **6. Relaciones con la Administración**

En el ordenamiento español la actividad de control sobre las fundaciones se llama Protectorado, que es ejercido por la Administración Pública y su titularidad corresponde a diversos Ministerios, en función de las atribuciones vinculadas con los fines fundacionales (el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales controla las asistenciales, mientras que el de Educación y Cultura las docentes y culturales)<sup>42</sup>.

No obstante, surge una nueva noción de la figura del Protectorado, ya que no sólo es un órgano de control, sino que está orientado al impulso, apoyo y asesoramiento<sup>43</sup>.

a) El Protectorado en la creación y constitución de fundaciones. Puesto que la personalidad jurídica de las fundaciones en España nace desde el momento de la inscripción, un primer momento del control posible por la Administración podría ser el de la inscripción, si bien ésta sólo podrá ser denegada cuando la escritura de constitución no se ajuste a las prescripciones de la Ley, con lo que parece se implanta un sistema reglado donde se elude toda apreciación discrecional por la Administración.

Sin embargo, esta primera impresión puede ceder si tenemos en cuenta que es el Protectorado quien apreciará la suficiencia de la dotación y la existencia del interés general, elementos ambos precisos para inscribir

---

42 Arts. 21 y 22 del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones de competencia estatal.

43 El art. 32 de la Ley de 1994 establece: "El Protectorado facilitará el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento ". Y en el mismo sentido la Exposición de Motivos de la Ley dice que "en la regulación del Protectorado se ha partido de una concepción que le da nuevo contenido al asignarle no sólo funciones de control, sino también de apoyo, impulso y asesoramiento ".

una fundación, mediante el informe favorable del órgano a quien corresponda su ejercicio.

Ahora bien, el referido informe no admite discrecionalidad alguna y, por tanto, controlará que los fines no sean constitutivos de delito, ni sean fines particulares, por ejemplo. Fuera de estos extremos, la Administración no ha de discriminar entre fines de interés general de uno u otro tipo, o bien primar determinados fines a los solos efectos de la inscripción.

b) El Protectorado en sus relaciones con el órgano de gobierno. Se han reducido mucho las conexiones entre estos dos entes, pues aunque cabe la designación provisional de patronos en ciertos casos, no es posible la suspensión ni la revocación sino por la autoridad judicial<sup>44</sup>.

Lo que sí puede hacer el Protectorado es ejercer provisionalmente las funciones de gobierno de la fundación, si faltasen todas las personas llamadas a integrarlo<sup>45</sup>.

Como novedosa puede entenderse la atribución concedida al Protectorado en la nueva Ley de autorizar a los patronos a contratar con la fundación; frente al criterio tradicional de prohibición absoluta con reserva de autorización, se pasa a la posibilidad condicionada de autorización, por lo que la denegación de autocontratación habrá de motivarse suficientemente<sup>46</sup>.

Por último, no hay que olvidar que la renuncia la cargo de patrono sólo es efectiva desde que se notifica formalmente al Protectorado, por lo que hasta ese momento, aunque alguien no se crea patrono, seguirá siéndolo<sup>47</sup>.

c) El Protectorado en la disposición y administración de bienes. Frente a la regla anterior que exigía autorización administrativa para casi

---

44 Art. 16, 1 de la Ley de 1994.

45 Art. 32, 2 e) de la Ley de 1994.

46 El art. 15 del Reglamento de Fundaciones reza que el Protectorado denegará la autorización para la autocontratación en los siguientes supuestos: a) Cuando el negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del patronato; b) Cuando el valor de la contraprestación que deba recibir la fundación sea inferior al valor de la prestación que deba realizar la misma.

47 Art. 16, 2 g) de la Ley de 1994.

todos los actos de administración y disposición de los bienes de la fundación, la Ley vigente sólo requiere tal condición si los bienes y derechos forman parte de la dotación, están directamente vinculados a los fines fundacionales, o representan un valor superior al 20% del activo de la fundación, según el último balance anual<sup>48</sup>.

Al margen de estas contingencias, la obligación de la fundación se reduce a dar cuenta inmediata al Protectorado cuando se trate de enajenación o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas y objetos de extraordinario valor. No obstante, todas enajenaciones o gravámenes superiores al 10% del activo de la fundación se harán constar en el Registro de las fundaciones.

Las leyes autonómicas han sido más flexibles, pues en los casos que la Ley general exige autorización administrativa, alguna Ley autonómica se conforma solamente con el requisito de dar cuenta inmediatamente al Protectorado<sup>49</sup>.

d) El Protectorado y el funcionamiento y actividad de la fundación. Interesante e innovador resulta la intervención temporal con participación del Protectorado, audiencia del patronato y decisión última de los Tribunales en casos de "grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada"<sup>50</sup>.

Este precepto pretende garantizar la subsistencia de la fundación frente a actuaciones que puedan poner en peligro su existencia, o que desvirtúen completamente su finalidad.

En el panorama jurídico venezolano, la supervigilancia compete al Estado, que lo realiza a través del Poder Judicial, en busca de mayor independencia y criterio, y que se verificará conforme a los principios generales consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, otra modalidad de supervigilancia de los Tribunales sobre las fundaciones deriva de la obligatoriedad del envío a la autoridad

---

48 Art. 19, 1 de la Ley de 1994.

49 Art. 22, 1 de la Ley vasca de fundaciones de 17 de Junio de 1994.

50 Art. 34, 1 de la Ley de 1994, y art. 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1996.

judicial de los balances anuales, una vez aprobados debidamente. Surge la polémica en torno a la naturaleza de esta supervisión, que ha sido alentada por la solución dispar adoptada por los distintos órganos judiciales que, lejos de tender a la uniformidad procedimental, optan por distintas vías: bien exhaustiva y rigurosa, llegando incluso al nombramiento de un contador público para practicar una auditoría, bien más simple, por lo que bastaría la emisión de un oficio que exprese la conformidad con los estados financieros, o bien, llevar a cabo la mera tramitación de la jurisdicción voluntaria, con la citación de terceros interesados para resolver sobre la aprobación o no de los balances.

### **7. Modificación, fusión y extinción de las fundaciones.**

Tanto la modificación como la fusión de las fundaciones se articulan como la modificación de los Estatutos, competencia del patronato, siempre que sea conveniente en interés de la fundación, y con carácter obligatorio cuando, sobrevenidas nuevas circunstancias, la fundación no pueda actuar satisfactoriamente<sup>51</sup>.

El Protectorado desempeña distintos cometidos, pues está habilitado para oponerse a la modificación estatutaria por razones de legalidad y por resolución motivada; también puede acordar la modificación de la fundación si resulta imprescindible para su subsistencia, o solicitar del Juez la fusión de varias fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas. Tales modificaciones estatutarias se efectuarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de fundaciones<sup>52</sup>.

En cuanto a la extinción de las fundaciones, puede deberse a diversas causas: bien las que operan automáticamente (transcurso del plazo); bien las que proceden de la voluntad del patronato (cumplimiento del fin fundacional, o su imposible realización, o causa prevista en los Estatutos o acto constitutivo); o bien las causas que requieren resolución judicial motivada (fines ilícitos sobrevenidos).

Extinguida la fundación, se abre un proceso liquidatorio conducido por el patronato bajo el control del Protectorado; finalizado este proceso, el remanente de bienes engrosará el patrimonio de la persona jurídica

---

51 Art. 27, 1 y 2 de la Ley de 1994.

52 Arts. 27 y 28 de la Ley de 1994.

que persiga fines de interés general, si han sido designadas en el negocio jurídico constitutivo, o se designen por el patronato a falta de previsión por el fundador, o en última instancia, por el Protectorado<sup>53</sup>.

## V. RÉGIMEN FISCAL DE LAS FUNDACIONES

La Ley 30/1994 ha regulado en su Título II un régimen fiscal especial para las fundaciones<sup>54</sup>. Parte de los requisitos necesarios que deben cumplir las entidades no lucrativas para disfrutar de los beneficios fiscales en ella comprendidos, y más adelante, determina cuál es el régimen fiscal aplicable.

Los requisitos para disfrutar del régimen fiscal favorable son, según el art. 42 de la Ley: perseguir fines de interés general; destinar al cumplimiento de los fines al menos el 70% de las rentas netas y otros ingresos; acreditar que la participación mayoritaria en sociedades mercantiles coadyuva al mejor cumplimiento de los fines y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades no lucrativas; rendir cuentas ante la Administración Pública; y aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de los fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

Respecto al régimen fiscal de tales entes jurídicos, hay que destacar:

- Impuesto de Sociedades. Se establece la exención de los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de la entidad; si se trata de explotaciones económicas distintas a las anteriores, el tipo impositivo será el 10% (el tipo general es el 35%).
- Las aportaciones realizadas por personas jurídicas serán deducibles a efectos de determinar la base imponible del impuesto; la deducción no excederá del 10 ó 30% de la base imponible previa a la deducción.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto de Actividades Económicas. Gozan de exención.

---

53 Art. 31, 1 y 2 de la Ley de 1994.

54 Arts. 40 y ss. de la Ley.

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las aportaciones efectuadas por personas físicas permiten deducir un 20% de su importe<sup>55</sup>.
- Impuesto sobre el Valor Añadido. No existe un régimen específico para las fundaciones, sino para determinadas actividades de interés general.

Se regula como novedad la figura de las actividades de sponsoring, es decir, los convenios en los que las fundaciones o asociaciones de utilidad pública, a cambio de una ayuda económica para la realización de actividades que efectúen en cumplimiento de sus fines de interés general, se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad. Tales cantidades serán gastos deducibles con el límite del 5% de la base imponible o del 0,5 por 1000 del volumen de ventas.

- También se aborda el régimen tributario de actuaciones de colaboración empresarial, esto es, de mecenazgo.

Se distingue entre la adquisición de obras de arte para ser donadas a una entidad pública y a fundaciones y asociaciones de utilidad pública, en cuyo caso las cantidades totales serán deducibles y se calcularán en función del coste de la adquisición de la obra de arte, y los supuestos de participación directa de las empresas en actividades de interés general, cuya deducción no excederá del 5% de la base imponible o del 0,5 por 1.000 de su volumen de ventas.

El régimen tributario de las fundaciones en Venezuela no se basa en supuestos de limitaciones a la fiscalidad en razón de su propia naturaleza, que deriven en una exclusión general y abstracta, sino en la incidencia en los impuestos, con su exención y exoneración, total o parcial, tributo a tributo. Por tanto, ante la falta de una legislación general

---

55 Para tener derecho a las deducciones deberá acreditarse efectivamente la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria que hará constar la identificación del donante y donatario, además de la mención expresa de que la entidad donataria está incluida entre las que tienen derecho a disfrutar el régimen fiscal favorable, fecha e importe del donativo, si es en metálico, documento auténtico que acredite la entrega del bien, si no es en metálico, el destino que la entidad donataria dará al objeto donado en cumplimiento de sus fines, y la mención expresa del carácter irrevocable de la donación (art. 66 de la Ley de 1994).

del fenómeno, el tratamiento será individualizado para cada impuesto, según su regulación particular y específica, que pasamos a analizar:

- Impuesto sobre la Renta. Para gozar de la exención, estas entidades no podrán repartir ningún tipo de beneficio entre los miembros que la integran, y además, deberán cumplir sus propósitos<sup>56</sup>.

La exención comprende tanto a las instituciones de beneficencia y de asistencia social, como otra clase de instituciones (bien sean fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, bien las destinadas a actividades culturales y deportivas, o de utilidad general).

De manera que la existencia de ánimo de lucro en tales entidades, cuyo criterio orientativo para su determinación será la distribución de beneficios entre sus administradores o fundadores, impedirá la aplicación de la exención fiscal.

En cuanto a los bienes y fondos que entran a engrosar el patrimonio de las fundaciones, los sujetos que las otorgan cuentan con una serie de deducciones, con un tope porcentual calculado sobre la renta neta del contribuyente para el período tributario que se trate<sup>57</sup>.

- Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos. Las instituciones cuando reciben estas liberalidades están exoneradas de este tributo<sup>58</sup>.
- Impuesto a los Activos Empresariales. Quedan exentas del pago del impuesto las instituciones benéficas y de asistencia social siempre que las mismas no distribuyan ganancias o beneficios de cualquier

---

56 Art. 12 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta (LISLR) de 1991.

57 Art. 27, párrafo decimotercero de la LISLR: " a) diez por ciento cuando la renta neta del contribuyente no exceda de diez mil unidades tributarias; b) ocho por ciento por la porción de renta neta que exceda de diez mil unidades tributarias ". Se modifica con ello la situación existente con anterioridad por la que las personas naturales podían desgravar los donativos y liberalidades, con la limitación consistente en que las personas podían dar donativos a estos tipos de institución, requiriendo una autorización del Ministerio de Hacienda cuando la cuantía sobrepasara los 50.000 bolívares.

58 Decreto 2.194 de 8 de Junio de 1988, en cuyo art. 2 se dicta: " A los fines del goce de la exoneración prevista en el artículo anterior, se entenderá que los establecimientos enumerados en el numeral 2, dedican a las actividades en él indicadas por lo menos el 75% ".



índole a sus fundadores, asociados o miembros y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades<sup>59</sup>.

- Impuesto al Consumo Suntuario y las Ventas al Mayor. Están exentas las fundaciones siempre y cuando realicen actos de naturaleza comercial que estén destinados a la obtención de sus fines.
- Impuesto Municipal sobre Patente de Industria y Comercio. No se causa.

## VI. PERSPECTIVAS DE FUTURO

El desarrollo de las fundaciones tiene ante sí un futuro esperanzador, tras el desarrollo habido en la década de los ochenta. Sin embargo, hay aspectos que han de ser debidamente considerados para que las nuevas metas que se van planteando tengan visos de cumplimiento.

Surge la necesidad de que la gestión de las fundaciones se profesionalice, tratando de superar la idea tradicional de beneficencia caritativa, de manera que se convierta en una administración eficaz, rentable y productiva.

Por otra parte, de la concepción de recelo y excesivo control por parte de la administración pública, a que han estado sometidas las fundaciones, se debe pasar a un nuevo talante de apoyo, impulso y asesoramiento de toda clase de iniciativas no lucrativas.

La transparencia de la actividad de las fundaciones ha de erigirse en una constante, según la teoría ya consolidada del "levantamiento del velo", de manera que el entramado jurídico no sea un mero escaparate habilitado para amparar otro tipo de actividades, que no puedan acogerse bajo la apariencia legitimadora de las fundaciones destinadas a la consecución de fines de interés general. A tal efecto, el instrumento del Registro de fundaciones puede ser un buen aliado, pues servirá para determinar, cuando menos a priori, la situación y el patrimonio, con sus movimientos, del ente fundacional.

---

59 Art. 3 de la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales, que completa el art. 1, que obliga al pago del impuesto a "toda persona jurídica o natural comerciante sujeta al impuesto sobre la renta", de cuyo supuesto de hecho quedan fuera las fundaciones

RAFAEL BERNAD MAINAR

Frente al énfasis de las funciones administrativas de control, se ha de potenciar el espíritu del libre desarrollo en el ámbito de actuación de las fundaciones, primando, en consecuencia, el aspecto dinámico o externo al estático, de vigilancia o interno.

En cuanto al tipo de fundaciones que se constituyen en los últimos tiempos, en España (aproximadamente existen unas tres mil) priman las de corte cultural sobre las asistenciales (sanitarias y sociales), mientras que en Venezuela prevalecen, por este orden, las de educación, desarrollo social y cultura (con un número total de fundaciones en todo el país de mil, aproximadamente).